

Mérida, Yucatán, a once de enero de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta respuesta a la solicitud de acceso con folio 00813817, por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el recurrente realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual peticionó lo siguiente:

“LISTADO O RELACIÓN DE PAGOS HECHOS AL PROVEEDOR: ALFREDO JOSÉ ALONZO AGUILAR, POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN Y/O FACULTAD DE ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012, INDICANDO LA FECHA, EL MONTO PAGADO, Y EL CONCEPTO DEL TRABAJO REALIZADO.”

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de octubre del año próximo pasado, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO EXISTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DICHA RESPUESTA.”

TERCERO.- Por auto emitido el día veinticinco de octubre del año anterior al que transcurre, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha veinticuatro del referido mes y año, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00813817, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al

diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente mediante los estrados de este Órgano Garante y a la Unidad de Transparencia compelida personalmente, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día treinta de noviembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00813817; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad compelida, se advirtió que su intención radicaba en precisar la existencia del acto reclamado, esto en razón, que el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, manifestó que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, esto es, en misma fecha que la interposición del presente medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, con base en la respuesta proporcionada por el área que a su juicio resultó competente dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en la que se informó la declaración de inexistencia de la información petitionada, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, remiando diversas constancias para acreditar su dicho; ahora bien, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, y determinar si dicha solicitud fue respondida en el término correspondiente, se consideró pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que ésta a su vez, inste a la Dirección de Tecnologías de la Información, para efectos de informar: 1) si existe en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Sistema Infomex, respuesta alguna emitida en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de

Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, de ser afirmativa su contestación con el propósito de determinar si se configuró la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, 2) remitiera las capturas de pantalla pertinentes que adviertan la hora exacta en que fuera notificada al hoy recurrente la respuesta correspondiente; y 3) de considerarlo pertinente, realizare las precisiones que estimare conducentes, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de diciembre del año inmediato anterior, se notificó mediante los estrados de este Órgano Autónomo tanto a la Unidad de Transparencia en cuestión como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la Directora General Ejecutivo del Instituto, la notificación se efectuó a través del oficio INAIP/CP/ST/1978/2017 el ocho del propio mes y año.

OCTAVO.- El día dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marado con el número INAIP/DGE/CP/1068/2017 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, y constancias adjuntas, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de proveído de fecha treinta de noviembre del propio año; asimismo, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha diecinueve de diciembre del año próximo pasado, se notificó por los estrados de este Instituto, al ciudadano y autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad

jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00813817, en la cual peticionó: *"Listado o relación de pagos hechos al proveedor: Alfredo José Alonzo Aguilar, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán y/o Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán, en el período comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, indicando la fecha, el monto pagado, y el concepto del trabajo realizado."*

Al respecto, el particular el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00813817; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año inmediato anterior, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO...

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por Ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley General, determina la publicidad de la información relativa al *monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*; esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, el documento del cual se puede desprender el monto erogado por la citada Universidad con motivo de los trabajos efectuados por los proveedores en la ejecución de los contratos celebrados, es a través del cual transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos, garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- Al respecto, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable

en el presente asunto.

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

...

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DEL SECRETARIO GENERAL**

...

ARTÍCULO 58.- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

...

2. FACULTAD DE ARQUITECTURA;

...

ARTÍCULO 59.- LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO QUE PRECEDE, SE CLASIFICAN EN:

...

2. FACULTADES.- SON AQUELLAS EN LAS QUE SE IMPARTE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LOS NIVELES DE LICENCIATURA Y POSGRADO, ASÍ COMO EDUCACIÓN CONTINUA;

...

ARTÍCULO 60.- LA UNIVERSIDAD IMPARTIRÁ ENSEÑANZA EN LOS TIPOS SIGUIENTES:

...

B) SUPERIOR, EN LOS NIVELES DE LICENCIATURA Y POSGRADO.

LAS DEPENDENCIAS EN LAS QUE SE IMPARTAN ESTUDIOS DE POSGRADO TENDRÁN EL CARÁCTER Y LA DENOMINACIÓN DE FACULTAD.

...

ARTÍCULO 62.- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

...

2.- LAS FACULTADES CON:

...

C) UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

• • •

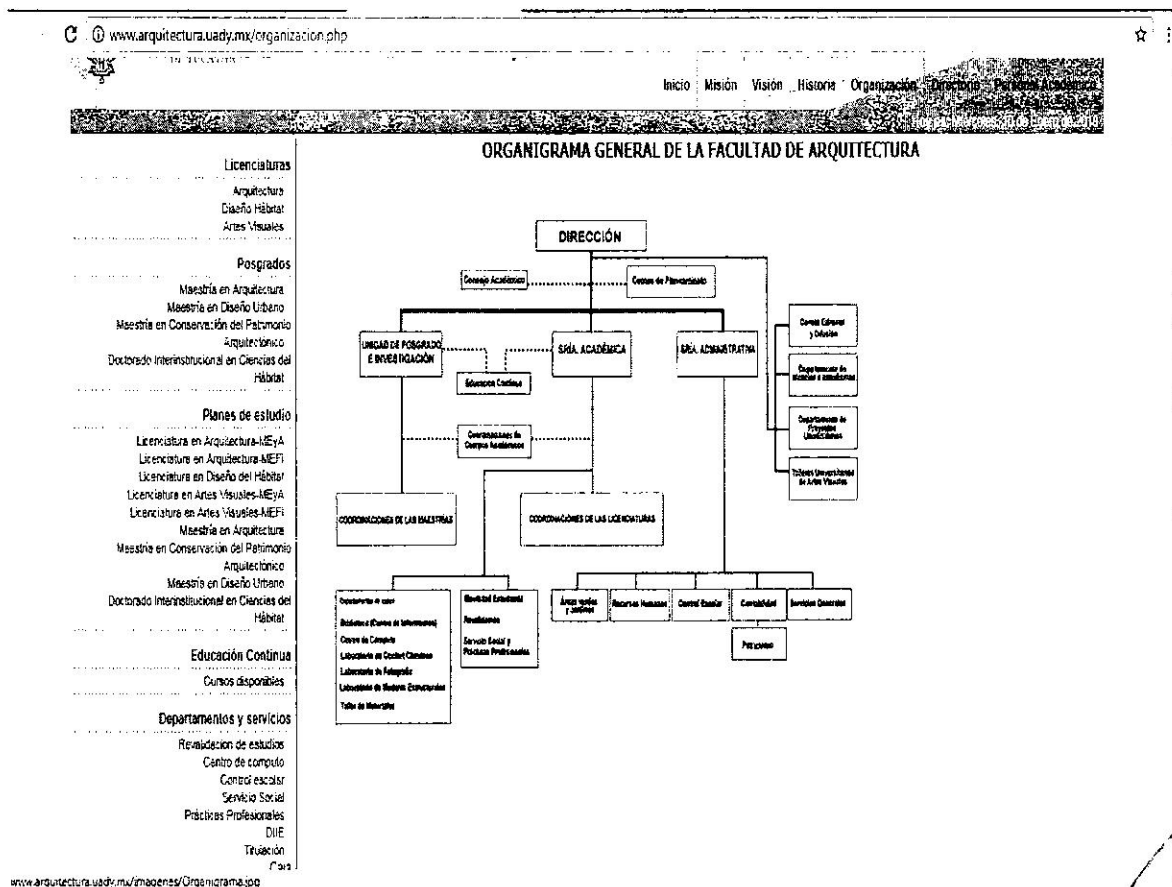
ARTÍCULO 66.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

• • •

XII) LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR.

39

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se consultó el sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, específicamente el link siguiente: <http://www.arquitectura.uady.mx/organizacion.php>, advirtiéndose el Organigrama General de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán, vislumbrándose que entre las diversas áreas que la conforman se encuentra la **Secretaría Administrativa**, quien a su vez está integrada de un Departamento de Contabilidad; información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Finalmente, de la consulta efectuada al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se encontró que se entiende por el concepto “*contabilidad*”, el sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares.

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se desprende lo siguiente:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establecido en su Ley Orgánica, contenida en el Decreto 257, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de agosto de 1984.
- Que la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de diversas dependencias realiza las funciones de docencia, investigación, difusión y servicios, entre las cuales se encuentra la **Facultad de Arquitectura**.
- Que las Facultades para su funcionamiento contarán con un **Secretario Administrativo**, que entre sus facultades y obligaciones, ejercerá las que le asigne el Director de la UADY.
- Del Organigrama General de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán, se vislumbra que entre las diversas áreas que la conforman se encuentra la **Secretaría Administrativa**, quien a su vez está integrado de un Departamento de Contabilidad.
- Que es de explorado derecho que el término “*contabilidad*”, se refiere al sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie ocurre con algún departamento de contabilidad de la Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán.

De lo antes expuesto, como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquella que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, por lo que se deduce de conformidad al



organigrama de la Facultad de Arquitectura que esta cuenta con un Área denominada Secretaría Administrativa, dentro de la cual se advierte el Departamento de Contabilidad, la cual es el área que debiere tener la función de realizar los pagos y cobros que realiza la Facultad de Arquitectura, así como administrar las finanzas de la misma, pues es incuestionable que al tener un Departamento de Contabilidad es de explorado derecho que es quien se encarga de las funciones financieras de la Facultad de Arquitectura; por lo tanto, al ser del interés del recurrente obtener el: *Listado o relación de pagos hechos al proveedor: Alfredo José Alonzo Aguilar, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán y/o Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, indicando la fecha, el monto pagado, y el concepto del trabajo realizado*, y acorde a la normatividad y consultas previamente expuestas, es posible concluir que el Área que resulta competente y que pudiere poseer entre sus archivos cualquiera de los documentos peticionados por el particular, ya sea el listado o la relación de pagos a favor del citado proveedor, es la **Secretaría Administrativa** de la Facultad de Arquitectura.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que el área que en la especie resultó competente, a saber: **el Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán**, a través de la Unidad de Transparencia correspondiente, emitió una respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00813817, a través de la cual determinó declarar la inexistencia de la información, esto es, su conducta no estuvo encaminada a cesar los efectos del acto que se reclama, a saber, la falta de respuesta a la solicitud que nos ocupa, pues estos finalizarían con la entrega de la información, sino que por el contrario su actuar estuvo orientada a seguir negando el acceso a la información solicitada, ya que declaró la inexistencia de ésta.

Al respecto, si bien el área que en la especie resultó competente, a través de la respuesta de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, declaró su inexistencia, la cual no fue impugnada por parte del hoy inconforme, y por ende, este Órgano Colegiado no debería proceder a su análisis toda vez que no forma parte de la controversia en el presente asunto, lo cierto es que en virtud del principio de economía procesal, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y en razón que la conducta desarrollada por la autoridad es en idénticos términos a uno de los efectos que el suscrito Órgano Colegiado hubiera determinado dictar en la presente definitiva, en razón que el proceder de esta autoridad resolutora hubiere consistido en instruir al Sujeto Obligado, para efectos que **requiriera** al área competente, a saber, a la Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura, a fin que realizara la búsqueda de la información peticionada; **emitiera** respuesta en la que declarase **motivadamente las causas de su inexistencia**; **notificara** al particular su determinación, y posteriormente, **remitiera** a este Órgano Colegiado las documentales que acreditaran las gestiones efectuadas al respecto; el que resuelve, sí procederá al estudio de las constancias aludidas, en específico de la respuesta de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que resultó competente procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada, toda vez que manifestó que *en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no le fue efectuado pago alguno al ciudadano Alfredo José Alonzo Aguilar, motivo por el cual no existe comprobante de pago*; asimismo, mediante oficio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre del año que antecede, levanto el acta número 412017, en la cual confirmó dicha declaración de inexistencia, sin que obre en autos constancia alguna que así lo acredite.

Asimismo, esta autoridad a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el portar de transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en específico el link siguiente: http://www.transparencia.uady.mx/sitios/transp/Documentos_Publicos/Actas%20Extraordinarias%202017/Acta%2013%20de%20octubre%20de%202017%20%28412017%29.pdf, en el cual se vislumbró el acta 412017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en la cual mediante sesión extraordinaria el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmó la inexistencia de la información solicitada por el hoy inconforme.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que aun cuando requirió al **Secretario Administrativo de la Facultad de Arquitectura**, y éste declaró la inexistencia de la información, omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso **d)** previamente invocado, pues si bien, esta manifestó haber realizado la búsqueda de la información, y que el Comité de Transparencia emitió resolución fundada y motivada, en la que confirmó la inexistencia del contenido de información que nos ocupa, lo cierto es, que prescindió hacer del conocimiento del particular la respuesta que emitiera el referido Comité de Transparencia, pues en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el proceder del Sujeto Obligado no cumple con lo previsto en la legislación, pues la respuesta de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, no fue hecha del conocimiento del ciudadano incumpliendo con el procedimiento establecido para ello; por lo que, no cumplió en la totalidad el procedimiento para declarar la inexistencia.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00813817.
- Se **convalida** la inexistencia declarada por parte del área competente, a saber, la **Secretaría Administrativa de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma de Yucatán**, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, conforme a derecho corresponda, esto es, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se **convalida** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la recurrente en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de enero de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. - - -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LACF/HNM/JOV